



ABOGADOS ASOCIADOS DE OCCIDENTE S.A.S
ABOGADOS

Señor

JUEZ TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL JAMUNDI - VALLE

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO : JENNIFER MATURANA SILVA (Q.E.P.D)
RADICACION : 2020-00053-00

EDUARDO GUILLERMO RUEDA PORTILLA, mayor de edad y domiciliado en la ciudad de Cali Valle, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. **16.603.541** de Cali (V), portador de la Tarjeta Profesional No. **86.686** del **C.S.J.**, abogado en ejercicio, apoderado del señor **WILSON MATURANA GOMEZ**, identificado con la cedula de Ciudadanía No. **16.620.667** de Cali (Valle), padre de la demandada señora **JENNIFER MATURANA SILVA (Q.E.P.D)**, y quien en vida se identificaba con la cedula de Ciudadanía No. **1.130.659.831** de Cali (Valle), conforme a registro civil de nacimiento y registro civil de defunción (parentesco) por lo cual presento nulidad en el presente asunto y desde la notificación de la demanda, conforme a lo siguiente:

PRIMERO: El mandamiento de pago se profirió mediante auto 543 del 14/02/2021, la notificación se realizó por aviso conforme al Decreto 806 el día 27/01/2021, tiempo después del fallecimiento de la demandada, pues este deceso ocurrió el 16/01/2021 conforme lo prueba el certificado de defunción que indica el fallecimiento de la señora **JENNIFER MATURANA**.

SEGUNDO: Según auto interlocutorio No. 642 del 08/03/2021 notificado por estado 09/03/2021 donde el Despacho resuelve: seguir adelante con la ejecución, decretar la venta en subasta pública de los bienes de propiedad de la demandada.

TERCERO: De otro lado sus herederos determinados no se enteraron que contra la demandada **JENNIFER MATURANA (Q.E.P.D)**, pasado el dolor de la pérdida y al revisar el celular de la occisa, se tuvo conocimiento que se surtía un proceso judicial, por medio de un correo electrónico por parte de Bancolombia, el día 26/04/2021 fue allí que se dieron por enterados de la demanda en contra de la occisa, el señor **WILSON MATURANA**, me otorga poder, el cual se aportó el 07/05/2021 y esperando el reconocimiento de la personería jurídica para poder actuar dentro del proceso e intentar conocer el estado del proceso, del cual se me dio respuesta por auto 1395 del 20/05/2021, notificado por estado el 21/05/2021, se corrió traslado de la liquidación y se me reconoció personería para actuar.

CUARTO: En su carácter de heredero determinado señor **WILSON MATURANA GOMEZ**, padre de la señora **JENNIFER MATURANA SILVA (Q.E.P.D)**, puede proponer la presente nulidad a través del suscrito, conforme al art. 133 C.G.P., # 8, indicando que la señora **JENNIFER MATURANA SILVA (Q.E.P.D)**, murió de acuerdo con el certificado de defunción el día 16/01/2021, y la notificación electrónica surtió efecto el día 26/04/2021, es decir meses después de su fallecimiento, al respecto nos indica el Art. 133 C.G.P., **causales de nulidad:** *“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”.*

QUINTO: Por haberseme reconocido personería, teniendo el proceso ya sentencia, se debe entonces presentar nulidad, **POR INDEBIDA NOTIFICACION A HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS**, pues el proceso no se ha interrumpido ni se ha suspendido

De igual forma conforme al art. 134 C.G.P.: **OPORTUNIDAD Y TRÁMITE.** *Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella. La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en*

Carrera 4 #9-17 oficina 309 edificio,
Email: abogamigossas@gmail.com - telefono fijo 2- 8881079



ABOGADOS ASOCIADOS DE OCCIDENTE S.A.S
ABOGADOS

legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades. Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias. La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.

A su vez el art. **135 C.G.P: REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD.** *La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.*

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.

ARTÍCULO 136. SANEAMIENTO DE LA NULIDAD # 4. *Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa: Conforme a este numeral se debe indicar que la señora demandada frente a esto la señora JENIFFER, falleció el 16 enero del 2021, por lo tanto la demandada no pudo contestar la demanda, no pudo actuar dentro del proceso, ni pudo proponer excepciones pues ya estaba fallecida, y menos ejercer el derecho a la defensa ni técnica ni material, y los herederos tampoco pudieron ejercer sus derechos ni defender sus intereses al no ser notificados del proceso, pero aun así el Despacho decidió continuar con el trámite y dictar sentencia condenatoria, tal y como se puede observar si se violo el debido proceso y el derecho a la defensa, pues cuando se notificó la demanda a la parte pasiva esta ya estaba fallecida, y la parte actora omitió la notificación a los herederos determinados y el emplazamiento a los indeterminados.*

A la demandada y sus herederos determinados e indeterminados se les ha cercenado el derecho a ser oídos en el proceso, al igual que sus derechos fundamentales al acceso a la justicia, el derecho de defensa y al debido proceso, debido a que ha sido juzgada sin ser notificada del mandamiento de pago en debida forma, tal y como lo indica la:

Sentencia T-474/17

Conforme a la jurisprudencia de este tribunal, el defecto procedimental alude a todos aquellos eventos en los que el juez accionado, al momento de dictar su decisión, o durante los actos o diligencias previas conducentes a ella, desatiende o deja de aplicar las reglas procesales que según el caso resultan pertinentes, defraudando así la confianza legítima de las partes involucradas, quienes, naturalmente, esperan que el trámite se conduzca dentro del marco de las normas procesales aplicables. Este solo hecho implica un desconocimiento del derecho de acceder a la justicia, que garantiza el artículo 229 de la Constitución.

El defecto procedimental absoluto se presenta cuando el funcionario judicial (i) sigue un trámite totalmente ajeno al asunto sometido a su competencia; (ii) pretermite etapas sustanciales del procedimiento establecido, vulnerando el derecho de defensa y contradicción de una de las partes; o (iii) pasa por alto realizar el debate probatorio, natural en todo proceso, vulnerando el derecho de defensa y

Carrera 4 #9-17 oficina 309 edificio,
Email: abogamigossas@gmail.com - telefono fijo 2- 8881079



ABOGADOS ASOCIADOS DE OCCIDENTE S.A.S
ABOGADOS

contradicción de los sujetos procesales al no permitirles sustentar o comprobar los hechos de la demanda o su contestación, con la consecuente negación de sus pretensiones en la decisión de fondo y la violación a los derechos fundamentales.

Cualquier falla en el procedimiento de notificación es una grave omisión procedimental de tal entidad que vicia completamente la actuación judicial “porque desconoce groseramente los derechos que tienen los ciudadanos a participar en las actuaciones judiciales de las que son parte y a ejercer los recursos que la ley les asigna”. Es por lo anterior que la Corte ha llegado a reconocer que la debida notificación es un ejercicio judicial que se deriva del respeto al principio de publicidad cuya finalidad es “garantizar el conocimiento de la existencia de un proceso o actuación judicial, de tal manera que asegure a las partes el ejercicio pleno del derecho de defensa, contradicción e impugnación”. Con todo, la notificación además de pretender formalizar la comunicación del inicio y desarrollo de una determinada actuación, busca legitimar las decisiones de las autoridades jurisdiccionales y proteger las garantías procesales intrínsecamente relacionadas con el derecho a la defensa. Su omisión o realización indebida se considera como una grave afectación del derecho de defensa y contradicción, contrariando así la garantía del derecho fundamental al debido proceso.

ANEXOS

- 1- Copia de la cedula de ciudadanía de la occisa
- 2- Registro civil de defunción
- 3- Registro civil de la demandada
- 4- Copia de la cedula de Ciudadanía del padre de la demandada

Conforme a lo anteriormente expuesto solicito lo siguiente:

PETICION

- 1- Conforme a lo expuesto solicito al señor Juez se declare la nulidad de todo lo actuado por indebida notificación y falta de notificación a los herederos determinados e indeterminados a partir de la notificación.
- 2- Declare la nulidad el auto de seguir adelante 642 del 08/03/2021, y se cumpla con el debido proceso de notificación.

De los señores, atentamente,

EDUARDO GUILLERMO RUEDA PORTILLA
C.C. 16.603.541 de Cali (v).
T.P 86.686 del C.S de la J.